

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MIGUEL ANTONIO HUMANEZ ARGUMEDO
VS CANTERA DE LOS ANDES S.A. RADICADO 23-001-31-05-003-2021-00256-
00**

SECRETARIA- MONTERIA, febrero 16 de 2022.-

Señora Juez a su despacho el presente proceso luego de haberse agotado el traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada y el apoderado judicial de la parte demandante presento escrito.

Así mismo le hago saber, que, dentro del término otorgado, la apoderada judicial de CANTERAS DE LOS ANDES SA remite poder conferido por el representante legal.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, febrero dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022).

Procede este Juzgado a resolver la solicitud de Nulidad propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, mediante memorial, después de haberse agotado el trámite correspondiente, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado por el representante legal de CANTERA DE LOS ANDES SA y coadyuvado por la apoderada judicial que se reconocerá en el presente proveído, solicitan la nulidad de lo actuado y la remisión del proceso al JUEZ CONCURSAL expediente 31467, que lo es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA DE MEDELLIN.

Indica que dicha solicitud la hace con base en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas subsiguientes.

Citan el “ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término de traslado concedido, manifiesta que, para remitir el proceso al Juez Concursal, la parte

demandada debió adjuntar la RESOLUCION mediante la cual SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE MEDELLIN declaró a la empresa CANTERA DE LOS ANDES en estado de reorganización económica y de quiebra.

Agrega que la parte demandada debió anexar un documento donde reconocen y le dan la calidad de representante legal de CANTERA DE LOS ANDES SA al señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO.

Señala que la decisión de nulidad después que reúna todos los requisitos debe ser adoptada por el juez.

CONSIDERACIONES

Procede a pronunciarse el juzgado sobre la nulidad de la actuación y remisión del proceso al JUEZ NATURAL QUE ES EL JUEZ CONCURSAL- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE MEDELLIN- invocando el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 “NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO”.

Es de anotarse, que las nulidades procesales se contraen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado y conforme el principio de especialidad, para su estructuración se requiere que la ley la tenga señalada en forma taxativa.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el presente caso, la parte demandada CANTERA DE LOS ANDES SA no invoca causal de nulidad alguna de las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Tal como vemos, la solicitud elevada por la apoderada judicial de CANTERA DE LOS ANDES SA no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en la ley para proponer la nulidad.

Ahora bien, es necesario anotar que nos encontramos en el trámite de un proceso ordinario laboral, en el cual se admitió la demanda y se envió la respectiva notificación, no frente a un proceso ejecutivo laboral que sería la situación prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 para el envío del expediente a la reorganización mencionada.

Y bien lo señala la apoderada judicial de la parte actora al manifestar que al presente proceso solo llego noticia de la situación de reorganización de la demandada CANTERA DE LOS ANDES SA mas no la certificación que así lo acredite.

En consecuencia, no hay lugar a decretar nulidad alguna en este proceso.

No se impondrán condena en costas en contra de la parte que promovió la nulidad, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, que señala “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar en el presente proceso a la doctora FLOR ELENA GONZALEZ RAMIREZ con CC No. 43062233 y TP No. 90475 del CSJ como apoderada judicial de CANTERA DE LOS ANDES SA en los términos y fines del memorial poder conferido.

Con base en lo antes anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar nulidad solicitada por la parte demandada CANTERA DE LOS ANDES SA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No Condenar en costas a la parte demandada según lo arriba indicado.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la doctora FLOR ELENA GONZALEZ RAMIREZ con CC No. 43062233 y TP No. 90475 del CSJ como apoderada judicial de CANTERA DE LOS ANDES SA en los términos y fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar el tramite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a7ee02525e16bb0ec0ca9ca477ab4d225d13ed3a2392e297c1348bb86bc
84b7**

Documento generado en 16/02/2022 05:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>